

VI. Utilizar la vía pública para la venta de productos y servicios en lugares, fechas y condiciones no autorizados por la autoridad competente;

VII. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social;

VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales:

IX. Escandalizar en la vía pública o en establecimientos de atención y servicios al público.

X. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas;

Ingerir, en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas;

XII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan debidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia de funcionamiento respectiva:

XIII. Utilizar la vía pública para hacer reparaciones, lavar, desmantelar y abandonar vehículos de motor, tracción animal o manual:

XIV. Arrojar en la vía publica cadáveres de animales;

XV. Extraer, de los contenedores y/o centros de acopio, sin la autorización correspondiente de la Dependencia respectiva, los materiales que ahí hayan sido alojados, vaciarlos, cambiarlos de lugar o dañarlos de cualquier manera;

XVI. Sacar a la vía publica las bolsas con residuos sólidos separados por orgánicos e inorgánicos, en días distintos a los que corresponda la recolección de la basura;

XVII. Fijar o pintar anuncios en paredes, pasos peatonales, postes y puentes; en su caso, se solicitara la autorización ante la Dependencia correspondiente, para instalar mamparas para tal efecto:

26ª.SOC/HAX/20/12/13 Página 72 de 114



ARTÍCULO 136.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado de la Dependencia correspondiente, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra riesgo de incendios y además siniestros previsibles.

ARTÍCULO 137.- El Ayuntamiento, a través de la dependencia que corresponda vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la realización normativa de la actividad comercial de los particulares.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO I FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 138.- Se consideran faltas al Bando de Policía y Gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares, entre las que se encuentran las siguientes:

- Alterar la vialidad y el tránsito vehicular y peatonal;
- II. Ofender, agredir o realizar actos de discriminación en contra de cualquier miembro de la comunidad:
- III. Faltar al debido respeto a la autoridad;
- IV. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- V. Alterar el medio ambiente del Municipio, en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc.;

26ª.SOC/HAX/20/12/13 Página 71 de 114

artice III

2





ARTÍCULO 140.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando y demás Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, y demás Leyes y Reglamentos respectivos aplicables.

ARTÍCULO 141.- Para la determinación de la imposición de una sanción o medida de seguridad que prevenga el presente Bando, la legislación aplicable y los reglamentos respectivos se atenderán a lo siguiente:

- La gravedad de la falta;
- La condición e identidad étnica de la persona infractora;
- III. La capacidad económica de la persona infractora;
- IV. La magnitud del daño ocasionado; y
- La naturaleza y tipo del giro o actividad del establecimiento o de la persona infractora.

ARTÍCULO 142.- La violación a lo dispuesto por este Bando constituye infracción y será objeto, en el ámbito de su competencia por la dependencia correspondiente, de las siguientes sanciones y medidas de seguridad:

I. Amonestación:

- II. Multa:
- III. Suspensión del permiso, licencia o autorización de manera temporal o definitiva;
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, de las fuentes o giros de actividad o de las obras públicas o privadas que contravengan las disposiciones de este Bando;
- V. Reparación del daño causado;

26*.SOC/HAX/20/12/13 Página 74 de 114

Call



XVIII. En general, cualquier acción que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, o ponga en peligro la salud de las personas;

XIX. Arrojar aguas residuales a la calle o vía pública y que afecte la salud pública;

XIX. Cuando una persona que se dedique al sexo servicio no cuente con la tarjeta de control sanitario, que expida para tal efecto el H. Ayuntamiento, a través de la dependencia de Salud Municipal.

XX. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;

XXI. Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales, agropecuarias o profesionales;

XXII. Aquellas señaladas en el Reglamento respectivo como infracciones de tránsito;

XXIII. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente.

XXIV. Realizar aperturas y funcionamiento de establecimientos o ejercicio y desarrollo de actividades comerciales, industriales, agropecuarias y de servicios diversos, sin el permiso, licencia o autorización correspondiente;

XXV. Hacer caso omiso de los llamados o citaciones de la autoridad Municipal; y

XXVI. Las demás que sean consideradas en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 139.- Toda falta o infracción cometida por menores de edad, será causa de amonestación y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad.

CAPÍTULO II
REGLAS PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

26°.SOC/HAX/20/12/13 Página 73 de 114

73 de 114



ARTÍCULO 146.- Procede el arresto de la persona infractora, hasta por treinta y seis horas, cuando:

- La infracción cometida sea grave;
- II. Existan casos de manifiesto desacato a la autoridad;
- III.- Sea sorprendida en flagrancia, cometiendo infracciones al presente bando y reglamentos respectivos; o
- IV. Se determinen actos de alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 147.- Se consideran infracciones graves, para efectos del artículo anterior, las siguientes:

En materia de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios:

- a) Carecer de licencia, permiso o autorización;
- b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del local comercial o en lugares no autorizados;
- c) Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos exclusivos para personas adultas;
- d) Permitir dentro del establecimiento la alternancia y/o actividades tendientes a la prostitución;
- e) Permitir dentro del establecimiento que alguna persona altere el orden público, la moral y las buenas costumbres, realice y/o provoque actos de discriminación, provoque disturbios o participe en una riña;
- f) La reincidencia en faltas administrativas, contraviniendo las normas establecidas por el Bando; y
- g) Las demás que establezcan los reglamentos respectivos aplicables.

26°.SOC/HAX/20/12/13 Página 76 de 114

Cada



VI. Arresto administrativo dela persona infractora hasta por treinta y seis horas; VII. Aseguramiento de mercancías u objetos, cuya venta se realice en contravención a lo dispuesto en el presente Bando y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VIII. Cancelación de la licencia, permiso, autorización del empadronamiento municipal para operar y funcionar empresas de negocios o prestar servicios; y

IX. Revocación de la licencia, permiso o autorización de funcionamiento y del registro municipal.

ARTÍCULO 143- Las sanciones señaladas en el artículo anterior, no constituyen obligación de la autoridad para aplicarla en forma progresiva; éstas se impondrán sin respetar orden alguno y sólo atendiendo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 144.- Cuando la persona infractora, demuestre fehacientemente ser jornalera, trabajadora no asalariada o pensionada la multa no excederá de un salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 145.- Procede la clausura del establecimiento por:

- I. Carecer de licencia de funcionamiento vigente o falta de renovación o refrendo anual.
- II. Iniciar y realizar actividades sin haber presentado aviso o declaración de apertura.
- III. Realizar, en forma reiterada, actividades prohibidas o diferentes a las autorizadas.
- IV. Cuando por motivo de la realización de las actividades, se pongan en peligro la seguridad, salubridad, tranquilidad, orden público y medio ambiente.
- V. Cuando se haya cancelado el permiso, licencia o autorización.
- VI. Cuando sea sorprendido en flagrancia, cometiendo infracciones contraviniendo lo dispuesto en este bando, o los reglamentos respectivos
- VII. Las demás que señale el Reglamento respectivo aplicable.

26º.SOC/HAX/20/12/13 Página 75 de 114

- sal



III. La falta de aviso previo a la reanudación de actividades;

IV. Por cambiar el giro de la licencia o del permiso autorizado; y

V. Por falta de pago de la revalidación anual.

ARTÍCULO 149.- El procedimiento administrativo para vigilar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las personas contribuyentes, será sustanciado por la unidad administrativa municipal competente, y en términos de lo que señale la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado o los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 150.- Del procedimiento de sanciones por incumplimiento de obligaciones de las personas contribuyentes, cancelación de licencias y permisos, conocerá y resolverá el titular de la dependencia que sea competente o haya dado la licencia o permiso, iniciando el trámite y emplazando al la persona titular de los derechos, en los términos de las reglas que establece el presente Bando y demás disposiciones aplicables, haciéndole saber la causa o causas que originaron el procedimiento y requiriéndola para que comparezca mediante escrito a oponerse al trámite si existiere razón para ello y ofrecer pruebas, en un término de cinco días hábiles siguientes al emplazamiento.

Se seguirán las reglas previstas en el presente artículo cuando el particular no cumpla con sus obligaciones ante el Municipio, o no cuente con licencia o permiso de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 151.- En la cédula u oficio de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará una audiencia, en la cual se desahogarán las pruebas y se emitirán los alegatos de la parte interesada. Si la persona interesada no compareciera, sin justificar la causa personalmente o por conducto de su apoderado, se le tendrá por desistida de las pruebas que ofreció y por perdido su derecho a presentar alegatos.

ARTÍCULO 152.- En este procedimiento son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional con cargo a la autoridad y de aquellas que atenten contra la moral o el orden público, siendo obligación de la parte oferente relacionarlas con la controversia

26*.SOC/HAX/20/12/13 Página 78 de 114





- II. En materia de espectáculos públicos:
- a) Realizar reventa y sobreprecio del costo autorizado al boletaje;
- b) Realizar duplicidad o falsificación del boletaje;
- c) Originar falsa alarma durante la realización del espectáculo; y
- d) Cualquiera de las causales de la fracción anterior.
- III. En materia de construcciones:
- a) No respetar el estado de suspensión o clausura de la obra;
- b) Afectar o demoler fincas de valor histórico;
- c) Realizar trabajos en la vía pública, de manera reincidente, sin autorización;
- d) Hacer caso omiso de las órdenes o recomendaciones hechas a la persona infractora; o
- e) Ejecutar una obra sin respetar los plazos y especificaciones del proyecto autorizado.

Independientemente de lo anterior, la autoridad municipal competente, podrá determinar como medida de seguridad la suspensión provisional de la construcción, sin menoscabo del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 148.- Procede la cancelación del permiso, licencia o autorización cuando:

- I. El titular no inicie actividades del establecimiento o del giro de actividad o no utilice sus derechos que se desprendan de su permiso, licencia o autorización, en el término que señale la dispociciones aplicables, contados a partir del día siguiente al de su expedición;
- La falta de aviso de suspensión de actividades en un plazo de sesenta días a partir de la suspensión;

26º.SOC/HAX/20/12/13 Página 77 de 114

ad C





coactivo, remitiéndole copia de la resolución a la Tesorería Municipal para hacerla efectiva.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.

ARTÍCULO 160.- Para toda violación a las normas y disposiciones municipales previstas en el presente Bando y cuya individualización no esté prevista en los artículos subsecuentes, se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo vigente para el Estado, independientemente de la medida de seguridad y arresto, atendiendo a gravedad de la falta que en su caso proceda.

DE LAS SANCIONES O MULTAS EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 161.- Son infracciones por servicios públicos municipales se impondrá:

- I. Sanción de UNO A CINCO DIAS DE SALARIO MÍNIMO POR:
- a) Por no barrer el frente de los domicilios particulares y de los locales comerciales, industriales y de servicios;
- b) Por sacar y arrojar la basura a la vía pública;
 - c) Por tirar basura o desechos en plazas, parques o vía pública, así como depositar desperdicios en lugares no autorizados para los efectos de su recolección;
 - d) Por atentar y causar daños contra la vegetación en los parques, jardines y áreas verdes, y en general causar daño a la infraestructura de los servicios públicos municipales, independientemente de la indemnización respectiva que deberá otorgarse al Municipio de Xochitepec;
- e) Por faltar al respeto o alterar la normalidad del buen funcionamiento de los panteones, sin perjuicio del pago que deberá hacerse al Municipio de Xochitepec por los daños causados;
- II. Sanción de SEIS A TREINTA DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE, POR;

'26*.SOC/HAX/20/12/13 Página 80 de 114

Conda



que haya establecido respecto a la verificación de obligaciones, falta de cumplimiento o a la cancelación del permiso o licencia correspondiente.

ARTÍCULO 153.- Para el desahogo de la prueba testimonial, será obligación de la parte oferente presentar personalmente a sus testigos o a los peritos que ofrezca. En lo no previsto en el presente Bando, respecto al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 154.- Concluido el desahogo de las pruebas y emitidos los alegatos correspondientes o renunciado el derecho para hacerlo, la autoridad que conozca del trámite resolverá en un término que no exceda de diez días hábiles.

ARTÍCULO 155.- Si la resolución determina procedente la cancelación y una vez que haya causado estado se ejecutará de inmediato la misma, previa notificación a la persona interesada.

ARTÍCULO 156.- En caso de que haya existido la clausura como medida de seguridad, adquirirá en la resolución el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 157.- Si existiere una condena en cantidad líquida, se enviará copia de la resolución a la Tesorería Municipal, para que proceda a hacerla efectiva a través del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 158.- Cuando una persona resulte responsable de dos o más violaciones a las disposiciones del presente Bando, se le aplicarán las sanciones que correspondan a cada violación.

ARTÍCULO 159.- Cuando la determinación de imposición de alguna sanción o medidas de seguridad implique el pago de una cantidad mínima, en la misma resolución se les notificará que tiene el término de cinco días para hacer el pago, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se abrirá procedimiento de ejecución económico-

26*.SOC/HAX/20/12/13 Página 79 de 114

a 79 de 114

2

رمو



ARTÍCULO 164. - Además de las que establezcan los reglamentos respectivos, en todos aquellos casos en que al ocurrir un siniestro, existan responsables, sin perjuicio de lo que las Leyes determinen, se podrá proveer como sanción la de reposición de obra, o bien dañado, así como el pago de daños y perjuicios conforme lo dispone el Código Civil del Estado vigente.

ARTÍCULO 165.- La autoridad municipal informará a las autoridades competentes para que se proceda en contra de quien expenda, traslade y/o almacene fuegos pirotécnicos, sin la autorización correspondiente de la autoridad competente, asimismo se le impondrá a la persona infractora una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 166.- Son aplicables las disposiciones especiales de este capítulo, con independencia de que puedan aplicarse las contenidas en el Reglamento respectivo

ARTÍCULO 167.- Procede la Suspensión o Clausura de Obras en Ejecución, en los siguientes casos:

- Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto en la ley respectiva, este Bando y por el reglamento correspondiente;
- II. Como medida de seguridad, cuando se determine o advierta peligro grave o inminente;
- III. Cuando la persona propietaria o poseedora de una construcción, señalada como peligrosa, no cumpla con las órdenes giradas, dentro del plazo fijado para tal efecto;
- IV. Cuando sea invadida la vía pública con una construcción; y
- V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en las Constancias de Alineamiento y de Compatibilidad Urbanística.

26ª.SOC/HAX/20/12/13 Página 82 de 114

and





- a) Por sacrificar o comercializar carne sin haber cubierto los derechos correspondientes o sin permiso, fuera del Rastro Municipal, independientemente del pago de impuestos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec;
 - En caso de reincidencia, quienes comercialicen carne sin cubrir los derechos correspondientes o sacrifiquen fuera del Rastro Municipal, sin el permiso correspondiente;
- c) Por profanar fosas en los cementerios, independientemente de su consignación al Ministerio Público y el pago de los daños causados;
- d) Falta de medidor en la toma de agua por no haberla legalizado; y
- e) Utilización de agua sin el pago correspondiente; así como tener una toma de agua clandestina;
- f) Las demás que establezcan los reglamentos correspondientes;

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL.

ARTÍCULO 162.- Se aplicarán las sanciones de clausura definitiva, y revocación de la licencia permiso para operar o construir a quienes en un período de seis meses reincidan en las mismas infracciones previstas por este ordenamiento, para el caso de que se den las condiciones previstas de emergencia general o situación de desastre, la Subdirección de Protección Civil estará facultada para tomar las medidas necesarias de evacuación de personas, o desocupación de edificios, como resultado de la inspección y dictamen emitidos por peritos autorizados, sin que tales tipos de medidas constituyan una sanción en sí.

ARTÍCULO 163.- La demolición parcial o total de obras, solo se aplicará, por resolución expresa de la autoridad competente, y en base a los peritajes de profesionales en la materia que así lo justifiquen.

26°.SOC/HAX/20/12/13 Página 81 de 114

ada



ARTÍCULO 171.- Para la individualización de la sanción, las infracciones se clasificarán en grupos, atendiendo al mínimo y máximo establecido, en la siguiente forma:

- Las del primer grupo tendrán una sanción económica de una a cinco veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Morelos;
- Las del segundo grupo ameritan una sanción económica de seis a treinta veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Morelos;
- III. Las del tercer grupo tendrán una sanción económica de treinta y una a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Morelos; y
- IV. Las del grupo cuarto ameritan una sanción económica de doscientas cincuenta a veinte mil veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 172.- Para los efectos del artículo anterior, las infracciones se agrupan en:

- I. Grupo Uno:
- a) Por no cubrir los derechos correspondientes a la ocupación de la vía pública;
- b) Construcción de barda de colindancia o divisoria interior sin licencia; y
- c) Por la falta de placa que señale los datos del/de la perito/a responsable de la obra.
- II. Grupo Dos:
- a) Por tener escombro en la vía pública sin contar con el permiso de la Dirección Correspondiente;
- b) Por tirar escombro en los lugares no autorizados por la Dirección Correspondiente;
- c) Ejecutar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas o sin el permiso de la autoridad municipal;
- d) Falta de visitas a la obra y firma de bitácora correspondiente, por parte del/de la perito/a responsable;

26ª.SOC/HAX/20/12/13 Página 84 de 114

2

anda



ARTÍCULO 168.- En caso de que la persona propietaria o poseedora de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas de reparación, demolición o suspensión de obra, con base a la ley respectiva, de este Bando, el reglamento correspondiente y las demás disposiciones legales aplicables, previo dictamen que emita y ordene la Dirección Correspondiente estará facultada para ejecutar, a costa de la persona propietaria o poseedora, las obras, reparaciones o demoliciones que hayan ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública. Si la persona propietaria o poseedora del predio en el que la Dirección correspondiente se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, la Dirección por conducto de la Tesorería Municipal, efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 169.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la dependencia respectiva podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia de construcción respectiva;
- II. Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado, fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por la Ley este Bando, el Reglamento correspondiente y demás disposiciones aplicables; y
- III. Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado. El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos de este Bando y su reglamento respectivo.

ARTÍCULO 170.- Cuando se compruebe la responsabilidad por haber realizado actos u omisiones que prohíbe este Bando, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, la persona infractora tiene la obligación de realizar o en su defecto cubrir, el monto de los gastos de las acciones de restauración y/o reparación de daños, en los términos de la ley aplicable.

September 1

26°.SOC/HAX/20/12/13 Página 83 de 114

Cond Co



ARTÍCULO 173.- La Dependencia Correspondiente podrá revocar toda licencia de construcción, cuando:

 Se hayan dictado con base en informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error, una vez comprobado lo anterior;

 Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Bando y sus reglamentos respectivos;

III. Se hayan emitido por Autoridad incompetente, y acatando disposición judicial en ese sentido

IV.- Exista controversia de los derechos de posesión o propiedad;

X La revocación de Licencia será pronunciada por la Autoridad que haya emitido el acto o resolución de que se trate o en su caso, por el superior jerárquico de dicha Autoridad; y

Las demás que contravengan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES O MULTAS EN MATERIA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 174.- En materia de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, se impondrá:

- I. Sanción de UNO A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO POR:
- a) No exhibir al público, en un lugar visible la Licencia de Funcionamiento, así como el permiso o comprobante de pago para la venta de bebidas alcohólicas o similares; y
- b) Funcionar sin refrendar o revalidar su licencia anual o permiso correspondiente.
- II. Sanción de SEIS A TREINTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:

26ª.SOC/HAX/20/12/13 Página 86 de 114



- e) Construcción de edificaciones con superficie menor de 60.00 m² construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia;
- f) Las personas que insulten o amenacen a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus tareas públicas;
- g) Construcción de banqueta, guarnición y pavimento, sin el permiso correspondiente; y
- h) Invasión u obstrucción de la vía pública sin licencia correspondiente.
- III. Grupo Tres:
- a) Construcción de edificaciones con superficie mayor de 60.00 m² y hasta 1,000.00 m² construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia;
- b) Rotura de pavimento o de guarniciones sin el permiso correspondiente, independientemente de la obligación de reparar el daño; y
- c) Demolición de edificios en general sin licencia.
- IV. Grupo Cuatro:
- a) Demolición o afectación de fincas de Valor Histórico o Arquitectónico;
- b) Construcción de edificaciones con superficie mayor de 1000.00 m² construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia;
 y
- c) Construir sin respetar el proyecto autorizado en la licencia expedida para tal efecto. Las infracciones especificadas anteriormente serán aplicables indistintamente a la persona propietaria de la obra o predio, a la constructora o contratista correspondiente o al Perito Responsable de Obra o Perito Especializado, previa investigación de los hechos y deslinde de responsabilidades. Para toda violación a las normas y disposiciones municipales que no se contemplen en el presente Bando, se aplicaran las contenidas en el reglamento respectivo y en caso contrario, se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo independientemente de la medida de seguridad o arresto atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso procedan.

26°.SOC/HAX/20/12/13 Página 85 de 114

and C

30/



- a) Permitir que en el interior de sus establecimientos comerciales y de servicios se fijen Leyendas, anuncios impresos o propaganda que sean atentatorias a la moral o a las buenas costumbres;
- b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, en tratándose de abarrotes o misceláneas; y
- c) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen.
- III. Sanción de DIEZ A CIENTO CINCUENTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:
- a) Permitir el acceso a menores de edad a diversiones o espectáculos sólo para personas mayores de edad, tales como: centros nocturnos, bares, cabaret, discotecas, billares, cines, teatros, máquinas de vídeo que funcionan mediante fichas o monedas y similares, independientemente del pago de impuestos o derechos correspondientes;
- b) Restaurantes, loncherías y similares que sirvan bebidas alcohólicas sin alimentos, así como permitir que las/os meseras/os y empleadas/os compartan la cerveza o vinos con la clientela. El acceso a menores de edad en estos lugares agrava la falta;
- Restaurantes, bares, loncherías, billares, discotecas, centros nocturnos y todo tipo de establecimientos al público que no respeten el horario previamente autorizado;
- d) Expendios de vinos y licores que permanezcan operando al público, después del horario estipulado; y
- e) Giros que operen sin la licencia debidamente revalidada, o realicen actividad diversa a la permitida o cambiar de domicilio sin previa autorización.
- IV. Sanción de VEINTE A SETECIENTAS CINCUENTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:
- a) Operar restaurantes, bares, billares, loncherías, centros nocturnos y en general todo tipo de comercio o establecimiento al público sin tener licencia debidamente expedida por la autoridad municipal; o que teniendo licencia, permiso o autorización, expenda bebidas alcohólicas en tiempos de "Ley seca", por situaciones de elecciones o de seguridad pública, decretado por el H. Ayuntamiento.

26ª.SOC/HAX/20/12/13 Página 87 de 114



En este último caso se procederá a la suspensión inmediata como medida de seguridad, pudiendo inclusive cancelarse la licencia, permiso o autorización correspondiente.

- b) Todas las empresas o personas que operen en lugares al público, tales como: restaurantes, bares, discotecas, billares, loncherías, centros nocturnos, cines, salones de baile, etc., que permitan la permanencia de personas ebrias en exceso o que escandalicen y alteren el orden público y contravengan las buenas costumbres;
- c) Tiendas de autoservicio, expendios de vinos y licores, restaurantes, loncherías centros nocturnos, etc.; que no acaten las disposiciones tendientes a evitar la venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas, en términos de la Ley, este Bando, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- Vender cerveza o bebidas alcohólicas en los billares, boliches y otros lugares similares, sin el permiso correspondiente o por convertir las salas de juego en garitos; y
- e) Giros que cambien de domicilio sin previa autorización de la autoridad municipal.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES O MULTAS EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 175.- En materia de espectáculos públicos se impondrá además de las que establezca el Reglamento respectivo.

- I. Sanción de UNO A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO POR:
- a) Introducir envases de vídrio a los lugares donde se presenten espectáculos al público;
- b) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen o de los espectáculos que se presenten; y

264.SOC/HAX/20/12/13 Página 88 de 114



- i) Originar una falsa alarma, con el fin infundir pánico en el público;
- j) Alterar el orden público en carreras de vehículos y animales en cualquier espectáculo público autorizado, así como no respetar a jueces que los presidan; y
- k) A las personas que insulten o amenacen a los/as inspectores/as o autoridades municipales, en el ejercicio de sus funciones públicas.
- IV. Sanción de VEINTE A SETECIENTAS CINCUENTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:
- a) A las empresas que operen o presenten espectáculos y que vendan mayor boletaje,
 en relación con la capacidad de recepción de los lugares destinados para tal fin;
- b) A las empresas que operen en lugares al público o de espectáculos que propicien la reventa de boletaje;
- c) No comenzar el espectáculo a la hora señalada o presentar una variedad distinta a la ofertada y prometida al público; y
- d) Cancelar sin previo aviso el espectáculo; y sin que hayan devuelto el importe a sus adquirentes de los boletos de las entradas.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS TAURINOS

ARTÍCULO 176.- Las infracciones que se cometan en materia de espectáculos taurinos el Ayuntamiento y/o Juez de Plaza podrán imponer las sanciones previstas por este Bando, y el Reglamento respectivo y adicionalmente se podrán aplicar las siguientes:

- Suspensión hasta por el término de dos años;
- II. Pérdida de cartel en el Municipio;
- III. Pérdida de alternativa en el Municipio;
- IV. Cancelación de Registro en el Municipio; y

26º.SOC/HAX/20/12/13 Página 90 de 114

and



- c) Vender golosinas, todo tipo de alimentos, refrescos y demás bebidas en el interior de los lugares con acceso al público o donde se presenten espectáculos, sin el permiso correspondiente.
- II. Sanción de SEIS A TREINTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:
- a) Realizar reventa de boletos de espectáculos; y
- b) Efectuar bailes, fiestas y diversiones sin la debida autorización, independientemente del pago de impuestos en los casos que establece la Ley General de Hacienda del Estado y demás Leyes respectivas.
- III. Sanción de DIEZ A CIENTO CINCUENTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:
- a) Exhibir películas no autorizadas por la Secretaría de Gobernación;
- b) Sobrecargo en los precios de los espectáculos públicos;
- c) Permitir en los lugares públicos, la entrada o permanencia de personas en estado de ebriedad o en condiciones inconvenientes, y que altere el orden público;
- d) Los teatros, cines y espectáculos públicos que durante los entreactos se excedan de quince minutos;
- e) Personas que alteren el orden o atenten contra la moral pública durante los espectáculos en el interior de los lugares con acceso al público;
- f) No respetar los ordenamientos cinematográficos respecto a los noticieros, pasar avances de películas no autorizadas para menores de edad en funciones para toda la familia, así como las interrupciones durante la proyección de películas de largometraje, siempre que no sea por causa de fuerza mayor;
- g) Tener revistas obscenas a la vista del público en tiendas, estanquillos y otros lugares similares o permitir su venta a menores de edad;
- h) Elevar el precio fijado en las tarifas, respecto de espectáculos públicos y otros establecimientos similares;

26ª.SOC/HAX/20/12/13 Página 89 de 114

ad

2

3/